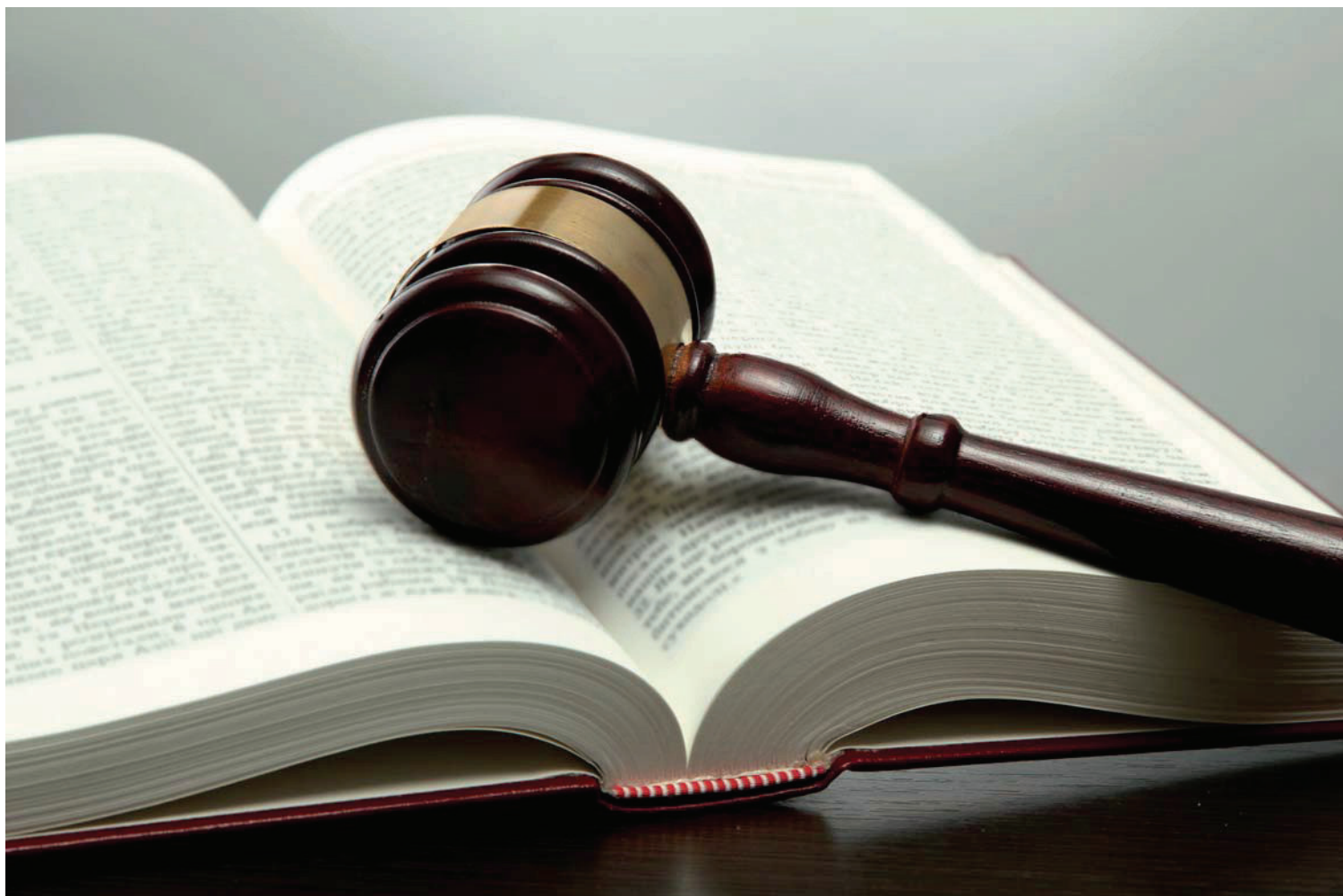


REVISTA DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)

Número 20 y 21 , Época II, 2022

Número monográfico dedicado a la “Ley 8/2021 de 2 de Junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

ISSN: 2340-4647



EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE ADOPTAR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA GARANTIZARLO

Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Deusto

Fecha de recepción: 28 de octubre de 2022
Fecha de aceptación: 17 de noviembre de 2022

RESUMEN: Se analiza el alcance del artículo 7 bis introducido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad el derecho de acceso a la justicia civil, en igualdad de condiciones, de acuerdo con los postulados de la Convención de la ONU de los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006.

ABSTRACT: The scope of Article 7 bis introduced in the Civil Procedure Law is analyzed, with the aim of guaranteeing persons with disabilities the right of access to civil justice, under equal conditions, in accordance with the postulates of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities of December 13, 2006.

PALABRAS CLAVE: Discapacidad, derecho de acceso a la justicia, igualdad.

KEYWORDS: Disability, right of access to justice, equality.

SUMARIO: 1. El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. 2. La realización de los ajustes necesarios en el procedimiento. 2.1. Planteamiento general. 2.2. Posibles ajustes en los procedimientos civiles. 2.3. Procedimiento para la adopción de los ajustes necesarios. 2.4. La necesaria formación en el ámbito de la administración de justicia y de la educación jurídica. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

1. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El derecho de acceso a la justicia constituye un elemento central del Estado de Derecho y resulta esencial para la protección y promoción de los demás derechos. No es posible obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos si se priva al afectado del acceso a los tribunales y a los procedimientos, judiciales o extrajudiciales, necesarios

para el otorgamiento de dicha tutela. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia entronca con el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama y garantiza el artículo 24 de la Constitución española, así como el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹. Se trata, por otro lado, de un derecho transversal que debe interpretarse a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación²

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CDPD), en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008 se refiere al derecho de acceso a la justicia en el artículo 13 CDPD, que conforma, junto con el mencionado artículo 12 CDPD, la columna vertebral de la mencionada Convención, exigiendo que los Estados Partes aseguren que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en este artículo 13 CDPD, los Estados han de arbitrar todas las medidas que sean necesarias para que el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad no se reduzca a una mera declaración formal. En relación con dichas medidas se refiere el mencionado precepto a la realización de ajustes en el procedimiento, en referencia a las adaptaciones o flexibilizaciones que se pueden realizar en los procedimientos y que permiten reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en estos contextos, y que los entornos respondan a las necesidades diversas de cada persona³.

¹ Vid. artículo 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley...”) y arts. 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

² Refiriéndose a este artículo 13 CDPD, pone de relieve la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que dicho precepto “debe leerse conjuntamente con el artículo 5 sobre la igualdad y la no discriminación, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. El acceso a la justicia requiere derechos habilitadores para las personas con discapacidad, en especial el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12), y la accesibilidad, que comprende medios diversos de comunicación y de acceso a la información (arts. 9 y 21)”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, A/HRC/37/25, 2017, p. 6.

³ RECOVER, T. y ARAOZ, de, i., *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y el proceso penal, Cuadernos de Buenas Prácticas*, FEAPS, Madrid, 2014, p. 21 (disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/proceso_penal_2014.pdf).

Pero la obligación del Estado no se circunscribe a la realización de ajustes, sino que habrán de tomarse en consideración todas las circunstancias que impiden el correcto desenvolvimiento de tal derecho⁴ y abordar la idea de acceso a la justicia en diferentes dimensiones. Entiende MARCELO ALDERETE que han de distinguirse al menos tres: la legal, la física y la comunicacional. “En la dimensión legal, los Estados Parte deben garantizar a las personas con discapacidad acceso permanente y efectivo a los procesos judiciales por derecho propio, tanto como participantes directos como indirectos. En el plano físico, los Estados Parte deben asegurarse de que todos los edificios y las sedes judiciales sean accesibles para las personas con discapacidad. Por último, en el plano comunicacional, los Estados Parte deben garantizar que toda la información relevante que se brinde a las personas con discapacidad, sea oral o escrita, esté disponible en formatos comunicacionales alternativos...”⁵.

La reforma operada en el ámbito procesal por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica ha supuesto, sin duda, un avance fundamental en la dimensión legal, en relación con el proceso civil⁶, cuyo planteamiento se alejaba en muchos aspectos del nuevo paradigma⁷.

⁴ Para ALÍAS ROBLES, es posible distinguir, al respecto, tres causas diferentes. Por un lado, habría “(...) unas causas «extrínsecas» a la Administración de Justicia, es decir, que no dependen directamente de ella ni son generadas por la misma, aunque le afectan de manera significativa, y que están motivadas por el modelo de organización social. Por otro lado, encontramos una suerte de causas intermedias o «mixtas», donde se encuadra la legislación procesal y sustantiva, que si no es escrupulosa con los derechos de las personas con discapacidad, puede producir también resultados injustos. Y, finalmente, están las causas «intrínsecas» que sí son específicas de la Administración de Justicia. De estas últimas, unas tienen carácter tangible, se mueven en un plano físico o material, es decir, son objetivables y se captan por los sentidos: como la falta de espacios adecuados, señalización o formularios adaptados. Otras, tienen matices subjetivos, por tanto, pueden pasar desapercibidas para algunos, y se originan de manera involuntaria e inconsciente por los propios profesionales del derecho que actúan con las personas con discapacidad sin las destrezas, habilidades o conocimientos suficientes, o desde el prejuicio”. (ALÍAS ROBLES, A., “El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *LA LEY Derecho de familia*, N° 28, Cuarto trimestre de 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 15307/2020).

⁵ MARCELO ALDERETE, C., “Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad. Formato de lectura fácil”, 2015, (Id SAIJ: DACF150818). Disponible en <http://www.saij.gov.ar/claudio-marcelo-alderete-acceso-justicia-personas-discapacidad-formato-lectura-facil-dacf150818-2015-11-05/123456789-0abc-defg8180-51fcanirtcod>

⁶ La reforma es además importante porque los ajustes de procedimiento previstos en la nueva regulación resultarán de aplicación supletoria también en procedimientos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares (art. 4 LEC).

⁷ En 2016, la Asociación Española de Fundaciones Tutelares, entidad perteneciente a Plena Inclusión España, publicó un informe titulado “Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo valoran la falta de accesibilidad a la Justicia”, en particular en los procedimientos civiles de modificación judicial de la capacidad. En dicho informe se ponía de relieve que personas que se habían visto inmersas en uno de dichos procedimientos apenas recibieron información sobre lo que iba a ocurrir, o la información no se había producido de forma comprensible, sintiéndose ajenos al proceso en el acto de la vista, sin entender los tecnicismos utilizados. La falta de comprensión llevó en algunos

En todo caso, dicha reforma deberá venir acompañada de medidas concretas que hagan realidad dicho derecho, para que no se quede en una mera declaración de intenciones. En este sentido, señala DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, que “aunque es preciso continuar la tarea legislativa, es también necesario plantearse un cierto reequilibrio gradual entre el esfuerzo de producción normativa y el esfuerzo de aplicación y disfrute real y efectivo de los derechos y prestaciones reconocidos en dicha legislación⁸”.

El objetivo debe ser, por tanto, la eliminación de los obstáculos que impiden a las personas con discapacidad acceder a la justicia en condiciones de igualdad. A estos efectos, sólo si se identifican y eliminan o minimizan las barreras presentes en el entorno judicial, se estará garantizando materialmente el acceso a la justicia de estas personas. Entre esos obstáculos o barreras se han señalado las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica; las dificultades de accesibilidad física a los edificios judiciales; la falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas; la no disponibilidad de la información en formatos accesibles; las actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad para participar en todas las fases de los procedimientos judiciales, así como la falta de formación en este ámbito de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia⁹. Analizaremos en los epígrafes siguientes, las previsiones introducidas por la Ley 8/2021 en relación con la realización de los ajustes procedimentales, para asegurar su participación en el procedimiento.

casos a que mostraran aquiescencia con las preguntas que se les formulaban, manifestando estar de acuerdo con todo, pese a no estarlo. La AEFT da voz a las reivindicaciones de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo con la capacidad jurídica modificada que solicitan, entre otras cuestiones, la creación de tantos “trajes a medida” como sean necesarios para facilitar su participación y la accesibilidad en los procedimientos judiciales. Algunas de estas reivindicaciones son: que la información sea accesible, que se tenga en cuenta su opinión durante el proceso, mayor cercanía durante el mismo o que las sentencias se ajusten a cada una de las realidades, entre otras cuestiones. (<https://fundacionestutelares.org/la-asociacion-espanola-de-fundaciones-tutelares-presenta-un-informe-en-el-que-personas-con-discapacidad-intelectual-o-del-desarrollo-valoran-la-falta-de-accesibilidad-a-la-justicia/>).

⁸ DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., “Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Práctica de los Tribunales*, núm. 151, julio-agosto 2021, Wolters Kluwer, LA LEY 8312/2021.

⁹ *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020, pp. 6 y 7 (disponible en <http://www.infocop.es/pdf/Access-to-Justice-SP.pdf>).

2. LA REALIZACIÓN DE LOS AJUSTES NECESARIOS EN EL PROCEDIMIENTO

2.1. Planteamiento general

A fin de favorecer la intervención en el procedimiento de las personas con discapacidad conforme a la nueva regulación, una de las reformas llevadas a cabo por la Ley 8/2021 ha sido la introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil de un nuevo artículo, el 7 bis, el cual, haciéndose eco de lo establecido en el artículo 13 CDPD, contempla la realización de las adaptaciones necesarias para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales¹⁰.

La valoración inicial de este precepto debe ser positiva, puesto que muchas personas con discapacidad se verán obligadas a intervenir en procedimientos judiciales, en la mayoría de los casos para la provisión de los apoyos necesarios. Ello es así, aunque uno de los hitos fundamentales de la reforma ha sido la desjudicialización de la provisión de apoyos, de manera que con la actual regulación, a la hora de concretar los apoyos, se otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad, de manera que ella misma puede decidir quién va a asumir la función de asistirle, proporcionarle los apoyos que necesite y, la que, en último término, sólo cuando ello sea inevitable, va a decidir por ella.

En todo caso, en aquellos supuestos en los que no se haya previsto nada, o las medidas voluntariamente previstas sean inadecuadas o insuficientes, y tampoco haya un guardador de hecho¹¹, se puede seguir recurriendo a la provisión judicial de los apoyos. Y, en concreto, tras la reforma citada, el procedimiento preferente es un procedimiento nuevo de Jurisdicción voluntaria¹², más ágil y sencillo, al que hay que acudir en primer término.

¹⁰ Se incorpora un nuevo artículo 7 bis, con idéntica redacción, en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Además, se incorpora un nuevo párrafo al artículo 25 de la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1962 por el que se establece que: “Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso”.

¹¹ Sobre las novedades introducidas en relación con la guarda de hecho, vid. LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA, O., GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *Estudio básico sobre la guarda de hecho. Algunas reflexiones sustantivas y procesales notables de lege data y de lege ferenda*, Dykinson, Madrid, 2019.

¹² Se acoge en este sentido en la nueva regulación una reivindicación que se venía planteando por la doctrinal. Entre otros, CALAZA LÓPEZ consideraba que la declaración de incapacitación debiera iniciarse a través de un expediente de Jurisdicción voluntaria. De acuerdo con el planteamiento mantenido por la citada autora, dicho expediente de Jurisdicción voluntaria podría devenir en proceso contencioso en cualquier momento en el que se apreciase la más mínima contradicción, oposición o contención, entre el presunto incapaz y la persona que ha instado su declaración de incapacitación.

Cuando en dicho procedimiento haya oposición, necesariamente habrá que acudir al procedimiento regulado en los artículos 756 y ss. de la LEC, sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, que sustituye al anterior de incapacitación judicial, que desaparece con la reforma.

2.2. Posibles ajustes en los procedimientos civiles

2.2.1. El nuevo artículo 7 bis LEC. Idea general

Si bien todas las personas se sienten impresionadas al entrar en un Juzgado y pueden tener dificultades para comprender el lenguaje técnico-jurídico, esas sensaciones y esa incomprensión se multiplican cuando se trata de personas con discapacidad cognitiva o intelectual, de forma que pueden experimentar una situación de mayor vulnerabilidad en el acceso a la justicia porque afrontan múltiples dificultades y barreras adicionales.

La meta debe ser, por tanto, eliminar no sólo las barreras arquitectónicas para facilitar el acceso o el movimiento por los edificios judiciales, sino las barreras invisibles, mucho más sutiles, que impiden o dificultan la participación de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales y, a este objetivo se encamina la reforma.

El artículo 7 bis LEC menciona los tres ámbitos de actuación -comunicación, comprensión e interacción- en los que deben desarrollarse, pero no detalla cuáles son los ajustes que deben llevarse a cabo, ya que ello no es posible, puesto que existen tantas barreras como diferentes tipos de discapacidad, por lo que los ajustes serán unos u otros, dependiendo del caso concreto. Todo ello, sin perjuicio de mencionar algunas medidas que podrían ser adecuadas, pero sin ánimo de exhaustividad. Por ello, lo dispuesto en este artículo deberá completarse con los principios contenidos en normas y guías aprobadas hasta ahora, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

Deberán, en este sentido, tomarse en consideración las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, actualizadas en la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), las cuales reconocen que la persona con discapacidad se encuentra en una situación de vulnerabilidad, estableciendo las propuestas de mejora de la labor jurisdiccional, para garantizar la protección de sus derechos.

Entre las ventajas de esta dualidad alternativa destacaba el ahorro económico y de tiempo en aquellos casos claros de incapacitación por concurrir en la persona deficiencias mentales o enfermedades psicológicas evidentes, sin oposición, todo ello sin pérdida de las garantías (CALAZA LÓPEZ, S., “Una nueva Jurisdicción voluntaria de personas y de familia”, *Práctica de Tribunales*, núm. 116, septiembre-octubre 2015, LA LEY 5178/2015).

Por otro lado, en diciembre de 2012, la Asamblea General aprobó por unanimidad los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (resolución 67/187). Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas establecen normas mínimas para el derecho a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal y ofrecen orientación práctica sobre el modo de garantizar el acceso a servicios eficaces de asistencia letrada en materia penal¹³.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico interno ya existía una obligación institucional de realizar “ajustes razonables” contenida en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, Proposición no de Ley aprobada el 16 de abril de 2002, por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios¹⁴. Asimismo, se habían ido dando avances en la regulación del proceso penal, que tienen reflejo en gran medida en la nueva regulación del proceso civil¹⁵.

Existen igualmente varias publicaciones que recogen directrices y buenas prácticas en relación con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad¹⁶. Sin duda, todas ellas resultarán de gran valor en el desarrollo y aplicación del nuevo artículo 7 bis LEC.

¹³ Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UN_principles_and_guidelines_on_access_to_legal_aid.pdf

¹⁴ Pleno del Congreso de los Diputados, *Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia*, 22 de abril de 2002, Madrid, *BOCG. Congreso de los Diputados*, serie D, núm. 324, de 15 de marzo de 2002.

¹⁵ En el ámbito penal, el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el apartado uno del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, exige que la información de derechos se facilite “en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita”.

En la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, encontramos también ejemplos de ajustes de procedimiento en la misma línea. En concreto podemos destacar el derecho de la víctima a entender y ser entendida (art. 4); el derecho a la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y, por tanto, en un lenguaje que comprenda (arts. 5 y 7); el derecho a la traducción e interpretación, con especial referencia a las personas con limitaciones auditiva.

¹⁶ En el año 2014, Plena Inclusión España (entonces FEAPS) publicó el informe “Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante los procesos penales en el que se analizaba el impacto de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español, así como las barreras en el acceso a la justicia y la vulneración sistemática de derechos a las que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo en los procesos judiciales. Aunque referidas al proceso penal, muchas de las consideraciones resultan aplicables al proceso civil. (RECOVER, T. y ARAOZ, de, i., *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y el proceso penal*, Cuadernos de Buenas Prácticas, FEAPS, Madrid, 2014 (disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/proceso_penal_2014.pdf).

2.2.2. La comunicación del órgano judicial con las personas con discapacidad. Medidas para favorecer la comprensión

El artículo 7 bis LEC comienza estableciendo, en su apartado a) que “Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades”.

Por tanto, por un lado, deberán arbitrarse y utilizarse todos los métodos necesarios para velar por que las personas con discapacidad puedan acceder a la información sobre los sistemas y procedimientos de justicia, incluidos, según proceda y sea necesario, los siguientes: sistema braille, lenguaje de signos, guías en video y audio; línea de consulta telefónica y servicios de remisión; sitios web accesibles; servicios de bucle magnético, radio o infrarrojos; dispositivos de amplificación y lupas para documentos; subtítulos. Es importante asegurar que las informaciones incluyan explicaciones claras y comprensibles sobre el funcionamiento de un acto procesal, lo que cabe esperar durante un proceso, lo que se espera de la persona, y dónde obtener ayuda para comprender el proceso y los derechos de la persona durante el mismo, en un lenguaje que no sea una mera repetición de la ley, en un lenguaje sencillo.

Por otro lado, se trata de garantizar que los diferentes actos de comunicación (citaciones, emplazamientos, requerimientos, notificaciones) no sólo lleguen formalmente a su destinatario, sino que, además, cuando los reciba, entienda qué significan y cuáles son sus implicaciones, pueda comprender para qué se le está convocando o pueda, y ello es fundamental, comprender cuál es el contenido o el sentido de la resolución que se le ha notificado. En este sentido, deberían tomarse las medidas necesarias para asegurar que todas las notificaciones que requieran una respuesta o acción (por ejemplo, los emplazamientos, las citaciones, los autos o las sentencias) estén disponibles por medios y formatos accesibles.

A este respecto, cabe recordar que el derecho a una justicia comprensible se encuentra consagrado para todos los ciudadanos en los arts. 5 a 7¹⁷ de la Carta de derechos

¹⁷ Bajo el epígrafe Una Justicia Comprensible disponen estos artículos lo siguiente:

5. El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

de los ciudadanos adoptada en 2002. Hay que tener en cuenta que las personas con discapacidad intelectual pueden tener una capacidad limitada para comprender frases y preguntas complejas. Por ello, tal como señala GARCÍA LÓPEZ¹⁸, “si en términos generales es necesario velar para que se observen pautas que faciliten al ciudadano la comprensión de las resoluciones judiciales, ese deber es más acentuado cuando se trata de personas vulnerables, que se encuentren en situaciones de discapacidad y que, por sus concretas circunstancias, les cuesta más que a los demás aprender, comprender, comunicarse y en concreto entender el sentido y alcance de las resoluciones judiciales”.

A todo ello hay que añadir la dificultad de la terminología judicial, cuyo significado no siempre se explica de forma comprensible, lo que puede suponer que no comprendan las consecuencias de sus actos o sus palabras, lo que, entre otras cosas, puede afectar a su derecho de defensa¹⁹. En este sentido, la propia Constitución, en el artículo 17, a fin de preservar el derecho de defensa de la persona detenida exige que sea “informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención...”.

En las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en el apartado relativo a la “información procesal o jurisdiccional” se establece que “Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, *en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad*. (regla 51)”. Además, esa información *se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad*, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria (regla 55).

A este respecto, en el caso de las comunicaciones escritas o de resoluciones judiciales que deban notificarse, resulta especialmente útil y en este caso sí se menciona expresamente en el artículo 7 bis LEC, el sistema de lectura fácil, cuya finalidad es hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora. Se basa en la utilización de un lenguaje llano y directo. Se suele acompañar de pictogramas y de un glosario explicativo de algunos de los términos utilizados.

7. El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

¹⁸GARCÍA LÓPEZ, J.C., “El método de lectura fácil de las sentencias para las personas vulnerables”, *Diario La Ley*, N° 9042, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2017, Wolters Kluwer, LA LEY 11053/2017.

¹⁹ RECOVER, T. y ARAOZ, de, i., *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y el proceso penal*, *Cuadernos de Buenas Prácticas*, FEAPS, Madrid, 2014 (disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/proceso_penal_2014.pdf), p. 20.

En varias Comunidades Autónomas²⁰ se han realizado diversas experiencias piloto para la utilización de este sistema, en particular en procedimientos de modificación de la capacidad, y, por ello, en la base de datos del Consejo General del Poder Judicial, podemos encontrar diversas sentencias en formato de lectura fácil²¹.

Las sentencias las redactan personas formadas en el sistema de lectura fácil, de Plena inclusión²². Luego, las valida una persona con discapacidad intelectual, para verificar que se entienden y, posteriormente, el magistrado la revisa para comprobar que jurídicamente no hay ninguna contradicción entre la sentencia oficial y esta. Cuando se utiliza este sistema, se notifica al afectado tanto la sentencia oficial como la redactada en este formato.

2.2.3. Medidas que favorecen la comunicación con el órgano judicial: El facilitador judicial

Por primera vez en el proceso civil, el artículo 7 bis LEC, en el apartado c), introduce la figura del facilitador judicial. Los facilitadores en los procesos trabajan con el personal de justicia y personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz en los procedimientos judiciales. Actúan como intermediarios entre la persona con discapacidad y los funcionarios judiciales.

En este sentido se ha señalado que son los “profesionales especializados y neutrales que, si resulta necesario, evalúan, diseñan, asesoran y/u ofrecen a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, tengan o no la discapacidad oficialmente reconocida, y a los profesionales del ámbito de la justicia implicados en un proceso judicial, los apoyos adecuados y necesarios para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás”.

De forma similar se definen en el documento de la Relatora Especial de Discapacidad, Catalina Devandas, “Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia

²⁰ En este sentido, hay que destacar el proyecto pionero en España y Europa que comenzó a desarrollar en 2016 Plena Inclusión Asturias con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y el Gobierno del Principado de Asturias.

²¹ <https://www.poderjudicial.es/search/LecturaFacil/>

²² Plena Inclusión sigue los estándares europeos de Inclusion Europe <https://www.inclusion-europe.eu/easy-to-read/>. También existe una norma “UNE 153101:2018 EXLectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos”. La norma UNE es una extensión de las reglas europeas, consensuada por multitud de organizaciones del sector e instituciones públicas y privadas, y recomienda la validación por al menos tres personas con dificultades de comprensión.

para personas con discapacidad”²³, incidiendo en que los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos.

La función principal²⁴ del facilitador consiste en la realización de un informe en el que recoja la evaluación y propuesta de los apoyos necesarios en el caso concreto, atendiendo a las características de la persona, en interacción con el entorno policial y/o procesal específico y con la participación y el consentimiento informado de la persona.

La persona con discapacidad será informada de forma accesible del contenido del informe elaborado, el cual, además, se enviará al resto de las partes y a la autoridad competente que aprobará su realización.

Por otro lado, la persona facilitadora se encargará de prestar el apoyo necesario a la persona, así como facilitar o indicar las diferentes adaptaciones que puedan requerir el entorno, las pruebas y diligencias, etc. En este sentido, acordará con el juez dónde se puede celebrar el acto -por ejemplo, de manera informal en el despacho del juez o en otro lugar, sin togas- y si es necesario, que se realicen descansos o se le dé a la persona con discapacidad un tiempo adicional para contestar, puesto que no es inusual que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo puedan necesitar más tiempo para procesar o elaborar la información o para expresar lo que quieren decir²⁵.

²³Naciones Unidas, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020, p. 9 (disponible en <http://www.infocop.es/pdf/Access-to-Justice-SP.pdf>).

²⁴ Vid. Plena inclusión, *La persona facilitadora en procesos judiciales* (https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/plena_inclusion_la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf), pp. 14 y ss.

²⁵ En este sentido, se han señalado, como pautas útiles a la hora de comunicarnos con una persona con dificultad de comprensión las siguientes:

“Utilizar frases sencillas, concretas y cortas.

No utilizar frases en tercera persona.

Evitar preguntas que incluyan alguna negación.

Palabras fáciles.

Una idea cada vez

No hablar rápido

No utilizar conceptos abstractos o técnicos.

Escuchar lo que la persona tiene que decir.

Dar el tiempo suficiente para que se expresen.

No interrumpir ni terminar las frases que se están diciendo.

Pedir a la persona que repita con sus propias palabras lo que se le ha dicho/explicado para asegurarnos de que ha entendido.

Evitar que la persona tenga que repetir las cosas muchas veces

Asimismo, se encargará de facilitar una comunicación eficaz entre la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo y los diferentes operadores policiales y jurídicos y, en su caso, asistenciales. Le corresponde igualmente facilitar la comprensión sobre el objeto del proceso, cada uno de los actos que se produzcan, el rol de cada uno de los participantes, sus derechos y cómo ejercerlos, asegurándose de que la información proporcionada por otros operadores es comprendida.

Por último, su función es la asistencia al Sistema de Justicia a través de la orientación y apoyo al resto de operadores jurídicos y, en su caso, asistenciales. Esta labor tendrá como efecto añadido la progresiva capacitación en la prestación de apoyos del resto de agentes implicados en los procedimientos.

El perfil de la persona facilitadora sería el de un profesional con conocimientos en el campo de la discapacidad intelectual o del desarrollo y de accesibilidad cognitiva. Debe tener también formación en psicología forense ya que deben conocer cuáles son las herramientas forenses y cómo adaptarlas a las necesidades de personas con discapacidad intelectual, a fin de poder elaborar el informe que determine si se precisan apoyos y cuáles. Son importantes también los conocimientos de Derecho procesal, que le permitan facilitar la comprensión sobre el procedimiento y sus particularidades

A pesar de constituir una figura absolutamente esencial para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, se ha señalado, a mi juicio con acierto, que la regulación que se ha realizado en la LEC de esta figura resulta insuficiente al no preverse que se provea de forma obligatoria por la Administración de Justicia²⁶.

En este sentido, de cara a futuro, los retos podrían ser: alcanzar un reconocimiento legal de la figura cuya intervención no dependa de sensibilidades personales; promover que exista un número suficiente de profesionales debidamente cualificados, por lo que es preciso fomentar formación en este ámbito; generar herramientas forenses que permitan a los profesionales facilitadores realizar su trabajo; promover que el Sistema de Justicia

Darle la posibilidad de decir “no lo entiendo...”, diciendo, por ejemplo: “Puedo volver a explicártelo de otra forma...”.

Buscar la presencia de una tercera persona que pueda apoyar a la persona con discapacidad (familiar, abogado, persona de apoyo...).

Reforzar los mensajes importantes”. (RECOVER, T. y ARAOZ, de, i., *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y el proceso penal, Cuadernos de Buenas Prácticas*, FEAPS, Madrid, 2014 (disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/proceso_penal_2014.pdf), p. 25).

²⁶ DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., “Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Práctica de los Tribunales*, núm. 151, julio-agosto 2021, Wolters Kluwer, LA LEY 8312/2021.

establezca un sistema que garantice la provisión de profesionales facilitadores cuando estos sean precisos²⁷.

2.2.4. Medidas en relación con la interacción con el entorno

El artículo 7 bis LEC prevé que la persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios. Se está pensando en una persona diferente del facilitador, que le apoye moral y emocionalmente durante todo el desarrollo del proceso.

No menciona el precepto, sin embargo, la necesidad de diseñar los edificios judiciales de manera que los accesos y disposición interior estén adaptados a las personas con discapacidad motora, auditiva, visual e intelectual. La accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad, constituye, en cualquier caso, un principio básico en este ámbito.

Por otro lado, en relación con las personas que tienen una discapacidad visual, se plantea la necesidad de señalizaciones en braille, señalizaciones en el suelo mediante marcas que sirven a las personas invidentes para detectar obstáculos con el bastón o el acceso a los edificios judiciales de los perros-guía.

2.3. Procedimiento para la adopción de los ajustes necesarios

La LEC no regula el procedimiento a seguir para la realización de los ajustes necesarios, si bien, de lo dispuesto en el artículo 7 bis LEC, cabe extraer lo siguiente:

- a) Por un lado, las medidas pueden acordarse tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Por otro lado, aunque la LEC, no lo dice, cuando la persona con discapacidad participe en el procedimiento con una condición diferente a la de parte (testigo, perito, funcionarios...), entendemos que estará igualmente legitimado para solicitar los ajustes que sean necesarios para poder hacerlo.
- b) En cuanto al momento para solicitarlas, los ajustes pueden ser necesarios en cualquier momento o trámite del procedimiento. Lo más adecuado sería solicitarlos con suficiente antelación para poder implementarlos adecuadamente.
- c) Será el Letrado de la Administración de Justicia quien apruebe los ajustes a realizar y a quien corresponde su implementación.

²⁷ Vid. Plena inclusión, *La persona facilitadora en procesos judiciales* (https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/plena_inclusion._la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf),

En mi opinión, la denegación de los ajustes solicitados, si ello impide el acceso a la justicia de la persona con discapacidad o le genera indefensión, podrá dar lugar a la nulidad de actuaciones.

2.4. La necesaria formación en el ámbito de la Administración de Justicia y de la educación jurídica

Las barreras actitudinales repercuten en el acceso de las personas con discapacidad a la justicia, pudiendo influir de forma negativa en el modo en que se aplican las leyes, las políticas y los procedimientos judiciales. A menudo, esas barreras surgen del desconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y las prácticas adecuadas para estas, en el sistema de justicia, por parte de todos los agentes implicados (policía, abogados, jueces y magistrados, fiscales, resto de funcionarios de justicia). El párrafo segundo del artículo 13 CDPD promueve una capacitación adecuada como medida para eliminar esas barreras. De acuerdo con lo previsto en este artículo, los Estados parte deberían diseñar y realizar programas de capacitación regulares y obligatorios, debidamente financiados, y que incluyan a las personas con discapacidad en todas las etapas de los procedimientos judiciales²⁸.

Debería por tanto proporcionarse formación de manera continuada a todas las personas que trabajan en la Administración de justicia, en la medida en que todas ellas realizan una aportación valiosa y diferente al proceso, en el ámbito de sus respectivas funciones, que han de converger en la prestación de un mejor servicio público²⁹.

Dicha formación podría ser impartida por instituciones de derechos humanos y organizaciones que representen a las personas con discapacidad. Incluso, creo que debería incluirse en los programas de estudio en la formación de los abogados y, en general, de los estudiantes de Derecho, temas relativos a los derechos de las personas con discapacidad y los ajustes de procedimiento. En este sentido, se ha señalado que “para promover la realización material del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, es imprescindible generar conocimiento en todos los operadores jurídicos y policiales sobre qué son los ajustes de procedimiento, cómo justificar jurídicamente su solicitud y qué ajustes de procedimiento se pueden realizar”³⁰.

²⁸ A/HRC/37/25, párrafo 59.

²⁹ ALÍAS ROBLES, A., “El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *LA LEY Derecho de Familia*, núm. 28, cuarto trimestre de 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 15307/2020.

³⁰ RECOVER, T. y ARAOZ, de, i., *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y el proceso penal, Cuadernos de Buenas Prácticas*, FEAPS, Madrid, 2014 (disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/proceso_penal_2014.pdf). p. 13

3. CONCLUSIONES

El acceso efectivo a la información y la comunicación constituye un requisito necesario para que las personas con discapacidad puedan conocer y defender sus derechos. Por ello, el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento, cuando una persona con discapacidad concreta los requiera, constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia, que no puede llegar a materializarse por la falta de dichos ajustes.

En todo caso, todas las previsiones relacionadas con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, que entronca directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todas las personas, sin distinción, serán insuficientes si no se acompañan de la dotación de todos los medios necesarios para la adopción de medidas concretas de supresión de barreras arquitectónicas y comunicacionales, dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

Es necesaria igualmente una actitud proactiva de todos los implicados y un adecuado programa de formación. En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como órgano de control del cumplimiento de la Convención, recomendó a España la instauración de programas permanentes de capacitación y campañas regulares de sensibilización e información para los abogados, jueces, fiscales, policías y funcionarios de Justicia.

La no realización de los ajustes necesarios para permitir la intervención de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad constituirá una infracción de lo dispuesto en el artículo 7 bis LEC. En la medida en que, además, comporte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión del artículo 24 CE, debería dar lugar a la nulidad de actuaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALÍAS ROBLES, A., “El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, LA LEY Derecho de Familia, núm. 28, cuarto trimestre de 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 15307/2020.
- CALAZA LÓPEZ, S., “Una nueva Jurisdicción voluntaria de personas y de familia”, Práctica de Tribunales, núm. 116, septiembre-octubre 2015, LA LEY 5178/2015.
- DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., “Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Práctica de los Tribunales, núm. 151, julio-agosto 2021, Wolters Kluwer, LA LEY 8312/2021.

GARCÍA LÓPEZ, J.C., “El método de lectura fácil de las sentencias para las personas vulnerables”, Diario La Ley, N° 9042, Sección Tribuna, 15 de Septiembre de 2017, Wolters Kluwer, LA LEY 11053/2017.

LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA, O., GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., Estudio básico sobre la guarda de hecho. Algunas reflexiones sustantivas y procesales notables de lege data y de lege ferenda, Dykinson, Madrid, 2019.

MARCELO ALDERETE, C., “Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad. Formato de lectura fácil”, 2015, (Id SAJ: DACF150818). Disponible en <http://www.saj.gov.ar/claudio-marcelo-alderete-acceso-justicia-personas-discapacidad-formato-lectura-facil-dacf150818-2015-11-05/123456789-0abc-defg8180-51fcanirtcod>

Plena inclusión, La persona facilitadora en procesos judiciales (https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/plena_inclusion._la_persona_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf)

RECOVER, T. y ARAOZ, de, i., Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y el proceso penal, Cuadernos de Buenas Prácticas, FEAPS, Madrid, 2014 (disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/proceso_penal_2014.pdf).

SAMANES ARA, C., Las partes en el proceso civil, LA LEY, Madrid, 2000.